



## RESOLUCION N. 03081

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN No. 01117 DEL 30 DE MAYO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995 hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Resolución 6919 de 2010 emanada de la Secretaría Distrital de Ambiente del Bogotá D.C., el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, y el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que mediante el Auto No. 7498 del 26 de diciembre de 2011., expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

“(…)

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del señor **BAYRO JESUS MUÑOZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.380.897, en calidad de propietario del establecimiento denominado **HABANA CLUB RESTREPO**, identificado con la Matricula Mercantil No. 1227100 del 13 de noviembre de 2002, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16 – 86 Piso 2, de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”*

(…)”

Que el Auto No. 7498 del 26 de diciembre de 2011, fue Notificado por Edicto al señor **JESÚS BAYRO MUÑOZ FÉLIX**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.380.897, el día 28 de marzo de 2012, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios por medio del Radicado SDA No. 2012EE042189 del 30 de marzo de 2012, publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 16 de julio de 2013.



Que posteriormente, a través del Auto No. 01256 del 26 de febrero de 2014 la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló el siguiente pliego de cargos al señor **JESÚS BAYRO MUÑOZ FÉLIX**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.380.897:

“(…)

**Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Comercial de Ruido intermedio Restringido, en horario nocturno, mediante el empleo de un sistema de una cabina de sonido, cuatro parlantes y dos bajos, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

**Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

(…)”

Que el anterior Acto Administrativo, fue Notificado por Edicto al señor **JESÚS BAYRO MUÑOZ FÉLIX**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.380.897, el día 11 de julio de 2014, quedando debidamente ejecutoriado el día 14 de julio de 2014.

Que a través del el Auto No. 01185 del 19 de mayo de 2015, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta entidad mediante el Auto No. 7498 del 26 de diciembre de 2011, en contra del señor **JESÚS BAYRO MUÑOZ FÉLIX**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.380.897, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **HABANA CLUB RESTREPO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001227100 del 13 de noviembre de 2002, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16–86 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C. Así pues, dentro del precitado auto se incorporaron como pruebas todos los documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2011-2763**.

Que el Auto No. 01185 del 19 de agosto de 2015 fue Notificado por Edicto al señor **JESÚS BAYRO MUÑOZ FÉLIX**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.380.897, el día 29 de septiembre de 2015, con constancia de ejecutoria del día 30 de septiembre de 2015.

Que ahora bien, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución No. 01117 del 30 de mayo de 2017, mediante la cual Declaró Ambientalmente Responsable a Título de Dolo al señor **JESÚS BAYRO MUÑOZ FÉLIX**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.380.978, por el Cargo Segundo Formulado mediante el Auto No. 01256 del 26 de febrero de 2014.

Que se hace necesario observar el número de identificación del Infractor el señor **JESÚS BAYRO MUÑOZ FÉLIX**, el cual aparece descrito dentro de la anterior Resolución.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2



## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*. (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con relación al principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la Autoridad Ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la Autoridad Ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la plena certeza, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales emanadas de la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una



norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la Autoridad Ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisiones atmosféricas.

Que así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

***“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.***

*Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que por otra parte, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1 establece:

***“Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.***

(...)”

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala: “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”



### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que analizando todos y cada uno de los documentos del presente caso, esta Secretaría encuentra que existe un Error Numérico relacionado con el Número de Identificación en la Cédula de Ciudadanía descrita dentro de la Resolución No. 01117 del 30 de mayo de 2017, que Declaró Ambientalmente Responsable a Título de Dolo al señor **JESÚS BAYRO MUÑOZ FÉLIX**, es decir, el Número 79.380.**987**.

Que así pues, dentro del Acto Administrativo anteriormente mencionado, se estableció tanto en la parte considerativa como en la resolutive que el Número de la Cédula de Ciudadanía del señor **MUÑOZ FÉLIX**, correspondía al número 79.380.**987**. Sin embargo, al revisar los documentos obrantes dentro del expediente No. **SDA-08-2011-2763**, y al realizar una búsqueda en el sistema de Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional de Colombia y la Procuraduría General de la Nación, el señor **JESÚS BAYRO MUÑOZ FÉLIX**, se encuentra identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.380.897**.

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 14:56:53 horas del 06/09/2018, el ciudadano identificado con:  
Cédula de Ciudadanía N° 79380897  
Apellidos y Nombres: MUÑOZ FELIX JESUS BAYRO

**NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES**  
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES" aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las [preguntas frecuentes](#) o acérquese a las [instalaciones de la Policía Nacional](#) más cercanas.

Volver al Inicio

Que de esta manera, bajo estos presupuestos y salvaguardando los principios que regulan la



función administrativa y los derechos fundamentales del sancionado, esta Dirección encuentra pertinente Aclarar la Resolución No. 01117 del 30 de mayo de 2017.

Que resulta relevante mencionar que, mediante el control gubernativo, la administración pública puede revisar sus propios Actos, Modificándolos, Aclarándolos o Revocándolos.

Que por lo tanto, tal error formal no hace parte del trámite sancionatorio, y, se aplicará el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibídem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 1 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *“Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental

**RESUELVE**

6



**ARTICULO PRIMERO.** - **Aclarar la Resolución No. 01117 del 30 de mayo de 2017**, mediante la cual se resolvió el Proceso Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental adelantado en contra del señor **JESÚS BAYRO MUÑOZ FÉLIX**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **HABANA CLUB RESTREPO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001227100 del 13 de noviembre de 2002, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-86 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C., en la medida en que el Número de Identificación Correcto es la Cédula de Ciudadanía No. **79.380.897**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JESÚS BAYRO MUÑOZ FÉLIX**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.380.897, ubicado en las siguientes direcciones: En la Calle 17 Sur No. 16-86 Piso 2 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, en la Carrera 5 No. 27-27 Oficina 204, ambas de la Ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en artículo 43 y ss. del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

**PARÁGRAFO.** - El señor **JESÚS BAYRO MUÑOZ FÉLIX**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.380.897, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** la presente Aclaración de la Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **Reportar** la presente Aclaración de la Resolución de Sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - **Ordenar el Archivo Físico del Expediente SDA-08-2011-2763**, correspondiente a las diligencias administrativas Sancionatorias Ambientales adelantadas en contra del señor **JESÚS BAYRO MUÑOZ FÉLIX**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.380.897, toda vez que las instancias interadministrativas se hayan agotado por esta Autoridad.



**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente Acto **NO** procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/07/2018
-----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	06/09/2018
HENRY MURILLO CORDOBA	C.C:	11798765	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180884 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/07/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/09/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente No. SDA-08-2011-2763*